

Comentarios de CCBE sobre el proyecto de Reglamento presentado el 13 de julio de 2016 por la Comisión Europea por el que se establece un procedimiento común de asilo y por el que se deroga la Directiva 2013/32/UE relativa a los procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional

23/02/2017

El Consejo de la Abogacía Europea, CCBE, representa a las Abogacías de 32 países (incluidos los 28 Estados miembros de la UE, Noruega, Islandia, Liechtenstein y Suiza) y 13 países asociados u observadores, y a través de ellos, a más de un millón de abogados.

El 13 de julio de 2016, la Comisión Europea presentó varios proyectos de Reglamento para reformar el sistema europeo común de asilo, con el fin de asignar una parte más justa de responsabilidad entre los Estados miembros para determinar el reconocimiento de la protección internacional.

La Comisión desea también poner fin a las oleadas de migrantes irregulares y el modelo económico de las mafias de trata abriendo un acceso seguro y legal a la Unión Europea a los nacionales de terceros países que necesitan protección en virtud de una asociación con determinados países de tránsito.

Después de haber identificado disparidades en el tratamiento de los solicitantes de asilo y las solicitudes y, consecuentemente, en las tasas de reconocimiento del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria de los Estados miembros, que conducen a movimientos secundarios por parte de los solicitantes de asilo una vez que estos han entrado en el territorio de la Unión Europea, la Comisión recomienda sustituir las tres Directivas ("Recepción", "Clasificación" y "Procedimientos"), actualmente aplicables tras su transposición al derecho interno de los Estados miembros, mediante reglamentos que serían directamente aplicables en el presente asunto, lo que reduciría el margen de maniobra de los Estados Miembros en la aplicación de las disposiciones europeas.

Con el fin de reforzar la eficacia de la política europea de asilo mediante la simplificación y la reducción de los procedimientos, la Comisión propone la derogación de la Directiva 2013/32 / UE de 26 de junio de 2013 relativa a las normas mínimas relativas al procedimiento de concesión del estatuto de refugiado en los Estados miembros mediante la adopción de un Reglamento por el que se crea un procedimiento común de protección internacional.

"El objetivo de garantizar una toma de decisiones rápida pero de alta calidad en todas las etapas del procedimiento" se refleja en el texto propuesto por un plazo más corto para determinar la protección internacional en relación con la situación actual, de modo que quienes cumplan las condiciones puedan beneficiarse más rápidamente y que los solicitantes de asilo rechazados puedan ser devueltos con prontitud.

En palabras de la Comisión, este nuevo sistema es "generoso con los más vulnerables y estrictos con los posibles abusos, respetando siempre los derechos fundamentales".

CCBE considera que, si bien esta propuesta de Reglamento es un avance en general en relación con los derechos concedidos a los solicitantes de asilo, contiene, no obstante, numerosas disposiciones que los restringen, por lo que deben modificarse.

1) FORTALECIMIENTO DE LAS GARANTÍAS COMUNES PARA LOS QUE BUSCAN PROTECCIÓN INTERNACIONAL

El proyecto de Reglamento presentado por la Comisión prevé el derecho de los solicitantes de asilo a la asistencia jurídica gratuita y representación (artículos 14 a 17). Esta libre prestación de asesoramiento por parte de un abogado en una fase administrativa y litigiosa es un paso adelante que debe ser bien acogido.

CCBE acoge con satisfacción la propuesta en virtud de la que los solicitantes de asilo deben poder beneficiarse de la asistencia gratuita de un abogado en las diversas fases de tramitación de sus solicitudes. Sin embargo, este principio del derecho a asesoramiento jurídico gratuito asume un cierto número de excepciones. Se trata en particular del caso en el que "se considera que la solicitud no tiene ninguna perspectiva tangible de éxito".

Teniendo en cuenta la obligación de los solicitantes de asilo de presentar su solicitud dentro de los diez días siguientes a su registro, en una lengua que no dominen y en ausencia, en su redacción actual, de los gastos de intervención del intérprete en la fase de presentación de su solicitud por escrito de los hechos, CCBE considera que debe suprimirse el caso específico de exclusión mencionado anteriormente.

A fin de promover la efectividad del derecho a un abogado, CCBE considera también que el solicitante de asilo debe poder beneficiarse de la asistencia gratuita de un intérprete cuando se reúna con su abogado durante las fases administrativa y de litigio, ya que el Reglamento sólo prevé la presencia de un intérprete libre durante la entrevista del solicitante de asilo con las autoridades (artículo 12, apartado 8).

Asimismo, CCBE considera que cuando la legislación interna de un Estado miembro impone, bajo pena de nulidad, que los documentos y materiales en lengua extranjera que el solicitante de asilo pretenda invocar en su solicitud de protección se traduzcan al idioma de dicho Estado. El coste de ello deberá correr a cargo del Estado hasta un importe máximo por definir.

El solicitante de asilo podría ser oído en una entrevista personal sobre la admisibilidad o el fondo de su solicitud, independientemente del tipo de procedimiento aplicado a su caso, durante el cual podría ser asistido por un intérprete y estar representado.

El beneficio de esta medida podría, sin embargo, ser rechazado en casos limitados y bajo ciertas condiciones. El fortalecimiento de estas garantías se otorgará a las personas vulnerables ya los menores no acompañados a quienes se designe un tutor, a más tardar cinco días hábiles a partir de la presentación de su solicitud de asilo.

El Reglamento propuesto establece el principio según el cual la entrevista personal "constituye un elemento esencial en el examen de la solicitud de asilo", que debe ser grabada y a la cual el solicitante de asilo y su abogado deben tener acceso a su registro y transcripción.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN	ENMIENDAS PROPUESTAS POR CCBE
<p>Artículo 15 Asistencia jurídica y representación gratuitas</p> <p>1. Los Estados miembros proporcionarán, a petición del solicitante, asistencia jurídica y representación en el procedimiento administrativo previsto en el capítulo III y en el procedimiento de recurso previsto en el capítulo V.</p> <p>2. A efectos del procedimiento administrativo, la asistencia jurídica y la representación gratuitas incluirán, como mínimo:</p> <p>a) información sobre el procedimiento, a la luz de las circunstancias personales del solicitante;</p> <p>b) asistencia en la preparación de la solicitud y de la entrevista personal, incluida la participación en la entrevista personal según sea necesario;</p> <p>c) explicación de las razones y consecuencias de una resolución que deniegue la concesión de protección internacional, así como información acerca de cómo impugnar dicha resolución.</p>	<p>Artículo 15 Asistencia jurídica y representación gratuitas</p> <p>1. Los Estados miembros proporcionarán, a petición del solicitante, asistencia jurídica y representación en el procedimiento administrativo previsto en el capítulo III y en el procedimiento de recurso previsto en el capítulo V.</p> <p>2. A efectos del procedimiento administrativo, la asistencia jurídica y la representación gratuitas incluirán, como mínimo:</p> <p>a) información sobre el procedimiento, a la luz de las circunstancias personales del solicitante;</p> <p>b) asistencia en la preparación de la solicitud y de la entrevista personal con asistencia gratuita a un intérprete, incluida la participación en la entrevista personal según sea necesario;</p> <p>c) explicación de las razones y consecuencias de una resolución que deniegue la concesión de protección internacional, así como información acerca de cómo impugnar dicha resolución.</p> <p>d) La cobertura, por parte del Estado miembro responsable de la solicitud de asilo, de los costes de traducción de todos los documentos que respalden la solicitud de asilo del solicitante.</p>

<p>3. Podrá excluirse la provisión de asistencia jurídica y representación en el procedimiento administrativo en los casos en que:</p> <p>a) el solicitante tenga suficientes recursos;</p> <p>b) se considere que la solicitud no tiene ninguna perspectiva tangible de éxito;</p> <p>c) se trate de una solicitud posterior.</p>	<p>3. Podrá excluirse la provisión de asistencia jurídica y representación en el procedimiento administrativo en los casos en que:</p> <p>a) el solicitante tenga suficientes recursos;</p> <p>b) se considere que la solicitud no tiene ninguna perspectiva tangible de éxito;</p> <p>c) se trate de una solicitud posterior.</p>
--	---

La propuesta de la Comisión establece asimismo que los solicitantes de asilo puedan beneficiarse del derecho a permanecer en el territorio del Estado miembro en el que hayan presentado su solicitud de asilo durante todo el procedimiento administrativo; es decir hasta el final del plazo previsto para la presentación de un primer nivel de apelación y si el solicitante ejerció este derecho, en espera del resultado del recurso, para que puedan ejercer su derecho a un recurso efectivo. Este derecho de residencia temporal estaría sujeto a excepciones. No constituiría un derecho de residencia y no concedería al solicitante de asilo el derecho a viajar a otro Estado miembro sin autorización.

2) SIMPLIFICACIÓN Y REDUCCIÓN DE LA DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL

El procedimiento se acortaría y se racionalizaría en general.

En virtud de la propuesta de Reglamento presentada por la Comisión, toda solicitud de protección internacional deberá ser registrada en un plazo de tres días hábiles a partir de la presentación de la solicitud, en vez de 30 días de conformidad con las disposiciones de la Directiva actualmente aplicable (artículo 27.1).

En el plazo de tres días a partir de la presentación de su solicitud, se deberá expedir al solicitante de asilo que solicita protección internacional un documento que certifique su condición de solicitante de asilo y su derecho a permanecer en el territorio del Estado miembro (Artículo 29).

Las autoridades nacionales que registren la solicitud de asilo tendrán que informar al solicitante de asilo de sus derechos y obligaciones, así como de las consecuencias derivadas de su incumplimiento. Tras el registro, el solicitante de asilo dispondrá de 10 días hábiles para presentar su solicitud, de la forma más minuciosa posible (artículo 28.1). En el caso de los menores no acompañados, este plazo sólo comenzará a correr desde la designación del tutor y desde que éste se reúna con el menor (artículo 32.2).

CCBE considera que este plazo de 10 días, antes mencionado, parece demasiado corto para que el solicitante de asilo pueda compilar la información o narrar toda su historia, los hechos que les han llevado a huir de su país de nacionalidad o lugar de residencia habitual y sus temores deben tenerse

en cuenta si tienen que regresar; y ello teniendo en cuenta que además deberá traducirse a la lengua del país en el que presente su solicitud de protección.

El plazo previsto en el Reglamento para el examen de las solicitudes en el marco de un procedimiento ordinario es de seis meses. Podría extenderse una vez por un período de tres meses en caso de afluencia de solicitantes de asilo o debido a la complejidad de un caso (artículo 34.2 y 3).

Sin embargo, se podrán establecer plazos más cortos, como es el caso de solicitudes inadmisibles (un mes) (artículo 34.1) o manifiestamente infundadas (10 días), o cuando se aplique el procedimiento acelerado (dos meses) (artículo 40.2).

El procedimiento de examen acelerado será obligatorio en caso de falta manifiesta de motivos, cuando el solicitante de asilo engañe a las autoridades proporcionando información falsa o cuando provengan de un país de origen seguro (artículo 40). La solicitud también debe examinarse en el marco del procedimiento de examen acelerado cuando sea manifiestamente abusiva.

El Reglamento propuesto establece que las personas vulnerables (artículo 19) y los menores no acompañados (artículos 21 y 22), puesto que constituyen una categoría de solicitantes de asilo que requieren garantías procesales especiales, pueden someterse a un procedimiento acelerado o transfronterizo si éste se les puede proporcionar.

CCBE considera que el principio de interés superior del menor, tal como se establece en la Convención de Nueva York sobre los derechos del niño, impide que las solicitudes de asilo de menores no acompañados sean examinadas en un procedimiento acelerado, incluso cuando provengan de un país de origen seguro.

CCBE considera que sólo las solicitudes que, a primera vista, sean manifiestamente infundadas o claramente abusivas, deberían someterse a procedimientos acelerados.

Los plazos para apelar la decisión deberían oscilar entre una semana y un mes, dependiendo del procedimiento que haya dado lugar al rechazo de la solicitud.

CCBE opina que la brevedad del plazo de una semana impartido en algunos casos a la contestación de las decisiones, cuando las solicitudes de asilo han sido rechazadas por las autoridades, no permite garantizar la eficacia del derecho de recurso.

Los plazos procesales podrían ampliarse en caso de afluencia simultánea de solicitudes para ayudar al Estado miembro a hacerles frente.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN	ENMIENDAS PROPUESTAS POR CCBE
<i>Artículo 28</i> <i>Presentación de una solicitud de protección internacional</i>	<i>Artículo 28</i> <i>Presentación de una solicitud de protección internacional</i>

<p>1. El solicitante deberá presentar la solicitud en un plazo de diez días hábiles desde la fecha en que se registre la solicitud siempre que se le brinde la oportunidad efectiva de hacerlo dentro de dicho plazo.</p> <p>2. La autoridad responsable de la recepción y el registro de las solicitudes de protección internacional ofrecerá al solicitante una oportunidad efectiva para presentar una solicitud dentro del plazo establecido en el apartado 1.</p> <p>3. Si un número desproporcionado de nacionales de terceros países o apátridas realiza solicitudes de protección internacional simultáneas dificultando así en la práctica el registro de las solicitudes en el plazo establecido en el apartado 1, la autoridad responsable ofrecerá al solicitante la oportunidad efectiva de presentar su solicitud en el plazo máximo de un mes desde la fecha de registro de la solicitud.</p> <p>[...]</p>	<p>1. El solicitante deberá presentar la solicitud en un plazo de diez días hábiles un mes desde la fecha en que se registre la solicitud siempre que se le brinde la oportunidad efectiva de hacerlo dentro de dicho plazo.</p> <p>2. La autoridad responsable de la recepción y el registro de las solicitudes de protección internacional ofrecerá al solicitante una oportunidad efectiva, que deberá incluir los servicios de un intérprete, para presentar una solicitud dentro del plazo establecido en el apartado 1.</p> <p>3. Si un número desproporcionado de nacionales de terceros países o apátridas realiza solicitudes de protección internacional simultáneas dificultando así en la práctica el registro de las solicitudes en el plazo establecido en el apartado 1, la autoridad responsable ofrecerá al solicitante la oportunidad efectiva de presentar su solicitud en el plazo máximo de un mes dos meses desde la fecha de registro de la solicitud.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 53 Derecho a un recurso efectivo</p> <p>[...]</p> <p>6. Los solicitantes presentarán apelaciones contra cualquier resolución contemplada en el apartado 1:</p> <p>a) en un plazo de una semana en el caso de una resolución denegatoria de una solicitud posterior por considerarse inadmisibles o manifiestamente infundadas;</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 53 Derecho a un recurso efectivo</p> <p>[...]</p> <p>6. En todos los casos, los solicitantes presentarán apelaciones contra cualquier resolución contemplada en el apartado 1 en el plazo de un mes.</p>

3) ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS OBLIGACIONES PARA LOS SOLICITANTES DE ASILO PARA LUCHAR CONTRA LOS ABUSOS

La Comisión impondrá nuevas obligaciones de cooperación con las autoridades nacionales a los solicitantes de asilo, cuyo incumplimiento tendrá consecuencias importantes para los solicitantes de asilo.

Los solicitantes de asilo estarán obligados a formular su solicitud en el Estado miembro de primera entrada o en el país en el que se encuentren regularmente, proporcionando a las autoridades toda la información necesaria para el examen de su solicitud. Durante la investigación de su solicitud por parte de las autoridades, no podrán abandonar este Estado miembro (artículo 7.5).

Los solicitantes de asilo deben mantener informadas a las autoridades responsables de su lugar de residencia o de su número de teléfono para que puedan ser contactados durante el trámite de su caso (artículo 7.4).

Actualmente dejado a la discreción de cada Estado miembro, las sanciones previstas en caso de mal uso del procedimiento, de falta de cooperación con las autoridades y de un movimiento secundario serán obligatorias.

Por lo tanto, el procedimiento acelerado se utilizará automáticamente en los siguientes casos: cuando la solicitud sea irrazonable o infundada, cuando el solicitante de asilo de engaño a las autoridades o, en el caso de un solicitante de asilo que tenga la nacionalidad de un país de origen seguro.

CCBE considera que, en algunos casos, la automaticidad de las sanciones y el establecimiento de un procedimiento acelerado es incompatible con la posibilidad necesaria de tener en cuenta la especificidad de cada situación.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN	ENMIENDAS PROPUESTAS POR CCBE
<p><i>Artículo 39</i> <i>Retirada implícita de solicitudes</i></p> <p>1.La autoridad decisoria denegará una solicitud por considerarse desistida en los casos en que: a) el solicitante no haya presentado la solicitud con arreglo al artículo 28, a pesar de haber tenido una oportunidad efectiva para hacerlo;</p>	<p><i>Artículo 39</i> <i>Retirada implícita de solicitudes</i></p> <p>1.La autoridad decisoria denegará una solicitud por considerarse desistida en los casos en que: a) el solicitante no haya presentado la solicitud con arreglo al artículo 28, a pesar de haber tenido una oportunidad efectiva para hacerlo;</p>

<p>b) un cónyuge, una pareja o un menor no haya presentado su solicitud después de que el solicitante no haya presentado la solicitud en su nombre según se prevé en el artículo 31, apartados 3 y 8;</p> <p>c) el solicitante se niegue a cooperar al no aportar los datos necesarios para el examen de la solicitud. sus impresiones digitales o su imagen facial en virtud del artículo 7, apartado 3;</p> <p>d) el solicitante no haya acudido a una entrevista personal, aunque tuviera obligación de hacerlo conforme a los artículos 10 a 12;</p> <p>e) el solicitante haya abandonado su lugar de residencia sin informar a las autoridades competentes o sin la autorización contemplada en el artículo 7, apartado 4;</p> <p>f) el solicitante haya incumplido repetidamente las comparecencias obligatorias que se le hayan impuesto de conformidad con el artículo 7, apartado 5.</p>	<p>b) un cónyuge, una pareja o un menor no haya presentado su solicitud después de que el solicitante no haya presentado la solicitud en su nombre según se prevé en el artículo 31, apartados 3 y 8;</p> <p>c) el solicitante se niegue a cooperar al no aportar los datos necesarios para el examen de la solicitud. sus impresiones digitales o su imagen facial en virtud del artículo 7, apartado 3;</p> <p>d) el solicitante no haya acudido a una entrevista personal, aunque tuviera obligación de hacerlo conforme a los artículos 10 a 12; a menos que no haya podido presentarse por razones de salud o circunstancias ajenas a su voluntad, como la falta de residencia;</p> <p>e) el solicitante haya abandonado su lugar de residencia sin informar a las autoridades competentes o sin la autorización contemplada en el artículo 7, apartado 4;</p> <p>f) el solicitante haya incumplido repetidamente las comparecencias obligatorias que se le hayan impuesto de conformidad con el artículo 7, apartado 5.</p>
<p>Artículo 40 Procedimiento de examen acelerado</p> <p>1. De conformidad con los principios y garantías fundamentales previstas en el capítulo II, la autoridad decisoria deberá acelerar el examen del fundamento de la solicitud de protección internacional, en los casos en que:</p> <p>a) el solicitante, al presentar su solicitud y exponer los hechos, haya planteado exclusivamente cuestiones que no guarden relación con el examen de los requisitos para ser beneficiario de protección internacional en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento);</p>	<p>Artículo 40 Procedimiento de examen acelerado</p> <p>1. De conformidad con los principios y garantías fundamentales previstas en el capítulo II, la autoridad decisoria deberá acelerar el examen del fundamento de la solicitud de protección internacional, en los casos en que:</p> <p>a) el solicitante, al presentar su solicitud y exponer los hechos, haya planteado exclusivamente cuestiones que no guarden relación con el examen de los requisitos para ser beneficiario de protección internacional en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento);</p>

b) el solicitante haya formulado alegaciones claramente incoherentes y contradictorias, manifiestamente falsas u obviamente inverosímiles o que contradigan suficientemente información contrastada sobre el país de origen, y pongan claramente de manifiesto que su solicitud es poco convincente por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de protección internacional en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento);

c) el solicitante haya inducido a engaño a las autoridades mediante la presentación de información o documentación falsa o la no revelación de información pertinente sobre su identidad o su nacionalidad que podría haber tenido un efecto negativo en la resolución;

d) el solicitante realice la solicitud con la única intención de retrasar o frustrar la pronta o inminente aplicación de una resolución que dé lugar a su expulsión del territorio de un Estado miembro;

e) un tercer país pueda considerarse país de origen seguro del solicitante a efectos del presente Reglamento;

f) el solicitante pueda, por razones graves, considerarse un peligro para la seguridad nacional o el orden público de los Estados miembros;

g) el solicitante no cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 4, apartado 1 y el artículo 20, apartado 3 del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Dublín), a menos que demuestre que su incumplimiento se debe a circunstancias ajenas a su control;

b) el solicitante haya formulado alegaciones claramente incoherentes y contradictorias, manifiestamente falsas u obviamente inverosímiles o que contradigan suficientemente información contrastada sobre el país de origen, y pongan claramente de manifiesto que su solicitud es poco convincente por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de protección internacional en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento);

c) el solicitante haya inducido a engaño a las autoridades mediante la presentación de información o **documentación falsa - A excepción de los pasaportes que permitieron al solicitante salir de su país, aunque se trate de pasaportes prestados o falsos** - o la no revelación de información pertinente sobre su identidad o su nacionalidad que podría haber tenido un efecto negativo en la resolución;

d) el solicitante realice la solicitud con la única intención de retrasar o frustrar la pronta o inminente aplicación de una resolución que dé lugar a su expulsión del territorio de un Estado miembro;

e) un tercer país pueda considerarse país de origen seguro del solicitante a efectos del presente Reglamento;

f) el solicitante pueda, por razones graves y fundamentadas con evidencia, considerarse un peligro para la seguridad nacional o el orden público de los Estados miembros;

g) el solicitante no cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 4, apartado 1 y el artículo 20, apartado 3 del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Dublín), a menos que demuestre que su incumplimiento se debe a circunstancias ajenas a su control;

h) se trate de una solicitud posterior, cuando la solicitud es tan claramente inmotivada o abusiva que no tiene ninguna posibilidad tangible de éxito. [...]	h) se trate de una solicitud posterior, cuando la solicitud es tan claramente inmotivada o abusiva que no tiene ninguna posibilidad tangible de éxito. [...]
---	--

4) LA ARMONIZACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE "PAÍSES SEGUROS DE ORIGEN Y TERCEROS PAÍSES SEGUROS"

En su comunicación de 6 de abril de 2016 titulada "*Hacia una reforma del sistema europeo común de asilo y mejora de las vías jurídicas para Europa*", la Comisión considera que el recurso al mecanismo de "países seguros" constituye un aspecto esencial del enfoque común de la reforma.

El Reglamento presentado por la Comisión hace una aclaración del concepto de "*primeros países de asilo*" y del de "*terceros países seguros*", que tienen como puntos comunes que permiten declarar inadmisibles una solicitud de protección presentada en un Estado miembro de la Unión.

El Estado miembro de residencia del solicitante podría dejar de examinar el fondo del asunto de la solicitud de asilo cuando al solicitante de asilo ya se le haya concedido protección internacional por un tercer país antes de ingresar en la Unión, y que todavía siga beneficiándose de ella.

El recurso contra una decisión de inadmisibilidad de una solicitud presentada por una persona que ya tiene la protección concedida no será suspensivo.

Debido a su naturaleza automática, esta disposición corre el riesgo de ser criticada, ya que prohíbe afirmar ante el Estado miembro los temores de persecución que enfrenta una persona en el país que le ha concedido protección internacional. El concepto de país tercero seguro pretende impedir que los solicitantes de asilo entren en el territorio de la Unión enviándolos a países en los que es cuestionable el respeto de los derechos humanos.

La solicitud de asilo de una persona que haya entrado en la Unión desde un tercer país seguro será considerada inadmisibles. El concepto de país de origen seguro permite al Estado miembro examinar una solicitud de asilo con arreglo a un procedimiento acelerado sobre la base de una presunción según la cual el país de origen del solicitante de asilo es respetuoso de los derechos humanos (artículo 40.1e). Cuando la solicitud de protección sea rechazada por ser manifiestamente infundada por este motivo, no existe un efecto suspensivo automático del recurso.

En la actualidad, cada Estado miembro es el único competente para decidir sobre la lista de estos países, que difiere considerablemente según los países de la Unión. La Comisión desea sustituir las listas nacionales de países de origen seguros y de terceros países seguros con listas o denominaciones europeas establecidas a nivel de la UE en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Reglamento.

CCBE considera que la automaticidad de las conclusiones extraídas de la propuesta de la Comisión sobre la identificación de que un solicitante de asilo tiene la nacionalidad de un país de origen seguro

debe ser criticada, ya que no deja ningún poder discrecional para evaluar las especificidades de cada situación al Estado miembro encargado de la solicitud en cuestión. El concepto de país de origen seguro es contrario a la aplicación del criterio personal de los temores de cada solicitante de asilo, independientemente de su país de origen.

La utilización cada vez mayor del concepto de "*terceros países seguros*" reduciría de forma muy significativa el acceso de la Unión Europea a los solicitantes de protección internacional.

No obstante, si la preocupación de la Comisión para reducir los peligros de las travesías en el Mediterráneo no puede ser más que elogiada, no debería dar lugar a una mayor utilización de la externalización de las solicitudes de asilo con Estados no miembros cuyo respeto de los derechos de los solicitantes de asilo es cuestionable.

La Comisión también establece que la Agencia europea de Asilo proporcionará a los Estados miembros asistencia técnica y operativa con el fin de ayudarles a tramitar las solicitudes de manera oportuna y dentro de los plazos; en particular mediante la adopción de las medidas de apoyo a un Estado miembro basadas en una decisión de la Comisión.

Por último, en tiempos de crisis, las autoridades de otros Estados miembros y organizaciones internacionales también estarían obligadas a ayudar a las autoridades de un país que lo necesite para el registro y el examen de las solicitudes.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN	ENMIENDAS PROPUESTAS POR CCBE
<p>Artículo 36 Resolución sobre la admisibilidad de la solicitud</p> <p>1. La autoridad decisoria deberá evaluar la admisibilidad de la solicitud de conformidad con los principios y garantías fundamentales que se prevén en el capítulo II y denegará la solicitud por considerarse inadmisibles si se constata alguno de los siguientes motivos:</p> <p>a) un país que no es Estado miembro se considera primer país de asilo para el solicitante en virtud del artículo 44, salvo que sea evidente que el solicitante no será admitido o readmitido en ese país;</p> <p>b) un país que no es Estado miembro se considera tercer país seguro para el solicitante en virtud del artículo 45, salvo que sea evidente</p>	<p>Artículo 36 Resolución sobre la admisibilidad de la solicitud</p> <p>1. La autoridad decisoria deberá evaluar la admisibilidad de la solicitud de conformidad con los principios y garantías fundamentales que se prevén en el capítulo II y denegará la solicitud por considerarse inadmisibles si se constata alguno de los siguientes motivos:</p> <p>a) un país que no es Estado miembro se considera primer país de asilo para el solicitante en virtud del artículo 44, salvo que sea evidente que el solicitante no será admitido o readmitido en ese país;</p> <p>b) un país que no es Estado miembro se considera tercer país seguro para el solicitante en virtud del artículo 45, salvo que sea evidente</p>

<p>que el solicitante no será admitido o readmitido en ese país;</p> <p>[...]</p>	<p>que el solicitante no será admitido o readmitido en ese país;</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 45 Concepto de tercer país seguro</p> <p>[...]</p> <p>4. Antes de que su solicitud pueda ser denegada por considerarse inadmisibles en virtud del artículo 36, apartado 1, letra b), el solicitante podrá impugnar la aplicación del concepto de tercer país seguro a la luz de sus circunstancias particulares a la hora de presentar la solicitud y durante la entrevista de admisibilidad.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 45 Concepto de tercer país seguro</p> <p>[...]</p> <p>4. Antes de que su solicitud pueda ser denegada por considerarse inadmisibles en virtud del artículo 36, apartado 1, letra b), el solicitante podrá impugnar la aplicación del concepto de tercer país seguro a la luz de sus circunstancias particulares a la hora de presentar la solicitud y durante la entrevista de admisibilidad.</p> <p>[...]</p>